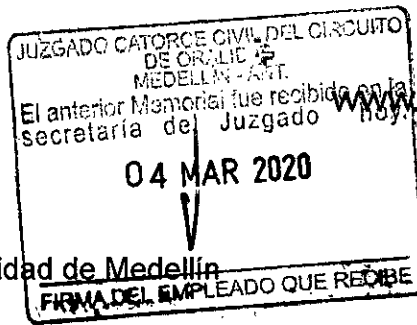




UNIREMINGTON
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996



www.uniremington.edu.co

Doctor
MURIEL MASSA ACOSTA
Juez Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ESCUELA DE IDIOMAS AMERICAN HEADWAY & CIA LTDA
APODERADO:	OMAR RESTREPO ARREDONDO
DEMANDADA:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RADICADO:	050013103014-2019-00458-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2019

CATALINA LÓPEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.035.591, domiciliada en Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 243.964 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**, Institución Universitaria Privada de Educación Superior, con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 2661 del 21 de junio de 1.996 expedida por el Ministerio de Educación Nacional e identificada con el NIT. 811.005.425-1, según consta en el poder que reposa en el expediente y que me fuera conferido por el doctor **ARCADIO MAYA ELEJALDE** en su condición de Rector y como tal Representante Legal suplente, de acuerdo al acta N° 127 de la Sala General de diciembre 10 de 2015, debidamente posesionado en el cargo mediante acta de fecha 4 de enero de 2016, encontrándome dentro del término legal dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 322 ibídem, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto fechado el 24 de febrero de 2020, notificado por Estado N° 30 del día 28 del mismo mes y año, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El día 10 de septiembre de 2019, la ESCUELA DE IDIOMAS AMERICAN HEADWAY & CIA LTDA presentó, a través de apoderado judicial, demanda declarativa verbal de mayor cuantía por el supuesto incumplimiento del convenio celebrado el 23 de septiembre de 2005 entre dicha entidad y la entidad que represento, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON.
- 1.2. El conocimiento del proceso correspondió por reparto a su Despacho, quien mediante auto del 21 de octubre de 2019 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO incoada a través de apoderado judicial por la Sociedad ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY Y CIA LTDA contra LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON “UNIREMINGTON, esta última a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Apórtese el arancel judicial requerido para tal fin.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos (traslados).



Vigilada MINEDUCACIÓN





CUARTO: Se reconoce personería al Doctor OMAR RESTREPO ARREDONDO, portador de la T.P.: No. 50.810 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido".

- 1.3. El día 12 de diciembre de 2019, inmediatamente después de haber recibido poder para actuar, procedí, como apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, a notificarme personalmente de la presente demanda donde me hicieron entrega de la misma y de sus respectivos anexos, indicándose que el término para contestar vencía el día 3 de febrero de 2020, tal y como se puede observar a continuación:

2019-12-12	Diligencia de notificación personal (acta)	N.T. 3402/2020	2019-12-12
------------	--	----------------	------------

- 1.4. Sorpresivamente, el 24 de febrero de 2020, su Despacho profirió auto dejando sin efecto el acta de notificación personal, por cuanto, al parecer, se había notificado por aviso a la demandada el día 2 de diciembre de 2019; prevaleciendo dicho tipo de notificación al haberse efectuado con anterioridad.
- 1.5. En consecuencia, señaló su Despacho que el término procesal para contestar la demanda, teniendo en cuenta el surtimiento de la notificación por aviso, había vencido el día 28 de enero de 2020. Así, dado que la pasiva presentó la correspondiente contestación el 3 de febrero hogaño: *"la contestación se advierte extemporánea y por ello no será tenida en cuenta".*

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. Bajo el mismo tenor, dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, que el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, es susceptible del recurso de apelación. Ergo, conforme a la normativa ibídem, los recursos presentados por medio del presente escrito contra el Auto fechado el 24 de febrero del año que discurre son procedentes y por lo tanto, deberán ser tramitados.

III. EL AUTO RECURRIDO.

Por medio del presente recurso se controvierte el Auto del 24 de febrero de 2020 notificado por Estado N° 30 del 28 del mismo mes y año, por medio del cual se deja sin efecto el acta de notificación personal y se tiene por no contestada la demanda de la referencia.

En el auto referido, manifiesta su Despacho que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON quedó notificada por aviso el día 2 de diciembre de 2019, razón por la cual, el acta de notificación personal de fecha 12 de diciembre de 2019 debe dejarse sin efecto por cuanto la primera notificación fue realizada de manera previa.

Igualmente, dispone el auto supra mencionado que, teniendo en cuenta la fecha de efectuada la notificación por aviso, a saber, el 2 de diciembre de 2019, el término de veinte (20) días para contestar la demanda promovida vencía el día 28 de enero



de 2020. De este modo, dado que la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON allegó el escrito de defensa el 3 de febrero de 2020, su Despacho tuvo por no contestada la demanda, pues la misma se presentó por fuera del término señalado por la ley y, por tanto, dicha contestación no será tenida en cuenta.

IV. ARGUMENTOS Y CAUSALES DE LA APELACIÓN.

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Conforme lo estatuye el artículo 290 del Código General del Proceso, la parte interesada remitirá una citación a quien deba ser notificado, su representante o su apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que comparezca al juzgado a recibir la notificación. Dicha citación debe contener:

- a) La existencia del proceso (debe identificarse por referencia y radicación).
- b) Su naturaleza (declarativo o ejecutivo).
- c) La fecha de la providencia que debe ser notificada.
- d) La previsión de que comparezca en el término correspondiente.

Si el citado no comparece dentro de la oportunidad o término señalado en la correspondiente citación, se procederá a practicar la notificación por aviso. Este tipo de notificación se encuentra regulada en el artículo 291 ibídem en los siguientes términos:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

La Honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, señala la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional en la sentencia C-670 de 2004, lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

De este modo, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha enfatizado en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.



La notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las personas jurídicas a través de sus representantes legales. Inclusive, en los casos relacionados con entidades públicas, el Ministerio Público, las personas privadas que ejerzan funciones públicas y los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código General del Proceso prevé una forma especial de notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago, a saber, la dispuesta en el artículo 612 ibídem.

Descendiendo al tema que nos concierne, la entidad que represento tiene personería jurídica y se encuentra reconocida por el Ministerio de Educación Nacional como una institución universitaria de educación superior, a través de la Resolución 2661 del 21 de junio de 1996.

Lo anterior, reviste notoria importancia en el *sub judice*, pues pese a que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON es una entidad de derecho privado, también constituye para esos fines una entidad que ejerce "funciones públicas", ya que tiene a su cargo la prestación de un servicio público atribuido por naturaleza al Estado y que en este caso le fue delegado mediante la resolución supra mencionada.

Así las cosas, es perceptible que, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, vinculada a esta causa litigiosa, desempeña una función pública con plena autonomía, por así permitirlo además el artículo 96 y 98 de la Ley 30 de 1992 que autoriza la prestación del "servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado", que es como se define precisamente a la educación superior.

Bajo esa tesitura, y habiendo aclarado que la entidad que represento ejerce una función pública: servicio de educación superior, porque así se lo ha permitido el Ministerio de Educación Nacional e inclusive, dejando de lado este aspecto, era elemental que la notificación tanto personal como por aviso fuese dirigida a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y que, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional, son las siguientes personas:

INSTITUCION - PRINCIPAL

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
ARCADIO MAYA ELEJALDE	CC 70087649 Medellin	RECTOR	ACTA 127 2015-12-10 SALA GENERAL	Desde: 2016- 01-01 Hasta:	2016-01-12	Activo
JORGE EDUARDO VASQUEZ POSADA	CC 8280137 Medellin	REP. LEGAL	ACTA 127 2015-12-10 SALA GENERAL	Desde: 2016- 01-01 Hasta:	2016-01-12	Activo

En esa dirección, revisadas las comunicaciones aportadas por la demandante y que se encuentran dentro del expediente, se puede observar que la notificación personal realizada por el apoderado de la ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY & CIA LTDA no solo no viene dirigida al representante legal de la entidad que represento, por cuanto solo se dirige contra "CORPORACION (sic) UNIVERSITARIA REMINGTON"; sino que además, no especifica el tipo de providencia que se está notificando. En efecto, como se puede observar, la notificación personal enuncia lo siguiente: "Sírvasse comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso", es decir, no se informa el tipo de providencia que debe ser notificada: si el del auto admisorio de la demanda, de



mandamiento ejecutivo o cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente.

Bajo esa tesitura, la notificación por aviso aportada por la demandante contiene el mismo defecto, esto es, no viene dirigida al representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, sino a la persona jurídica como tal. Dicha notificación por aviso, la cual se conoce luego de expedido el auto objeto del presente recurso, pese a que tiene el sello de recibido de la Unidad de Correspondencia el 29 de noviembre de 2019, al no estar dirigido al representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON no fue remitida a la dependencia correspondiente y dicha unidad procedió a archivarla, tal y como se puede observar en la guía N° 9105749970 de la empresa de mensajería Servientrega S.A., que me permito copiar a continuación:

Forma de Remitente: OMAR RESTREPO ARREDONDO #

Fecha: 28/11/2019 9:03

Fecha Prop. Entrega: 29/11/2019

GUÍA No.: 9105749970

CAR: CDSER 1 - 40 - 102

CLLE 52 # 47 28 OF 1000

OMAR RESTREPO ARREDONDO #

Teléfono: 5112687

Cod. Postal: 050012

Ciudad: MEDELLÍN

Opco: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D I / NIT: 43584084

Email: FACTURAS@SERVIENTREGA.COM

RECIBI A CORRESPONDENCIA INMEDIATA

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

TELÉFONO: 322 10 00 EXT 27 02

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Julian V

29 NOV 2019

1:25 PM

DESTINATARIO

MDE 40

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: MEDELLÍN

ANTIOQUIA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 51 # 51 - 27 MEDELLÍN

// CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON

Teléfono: 3221000 D.I./NIT: 515127

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050010

e-mail:

Dico Contener: NOT POR AVISO

Obs. para entrega: RADICADO 201900458

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Fletes: \$ 0

Vr. Sobretorne: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100

Vr. Total: \$ 12,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

29 NOV 2019

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000000324530

No. Bolea seguridad:

No. Sobretorne:

No. Guía Retorno Sobretorne:

Autos Seguros: 1

DD-4-CL-EDM-F-28-V-1

Es importante precisar que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON tiene un sinnúmero de dependencias y la documentación que se recibe cada día: derechos de petición, requerimientos del Ministerio de Educación Nacional, acciones de tutela, entre otros, si no es dirigida correctamente no se gestiona de manera eficaz y se archiva o se deja sujeto a revisión. Así, por ejemplo, los juzgados que notifican las correspondientes acciones de tutela elaboran sus oficios dirigidos al representante legal de la institución universitaria, como se observa subsiguientemente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, febrero 24 de 2.020

Oficio N° 337

Doctor
ARCADIO MAYA ELEJALDE
CALLE 51 Nro. 51 - 27 Edificio UNIREMINGTON tel. 322-10-00
notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co
Medellín

Pues bien, la entidad que represento decidió acudir a notificarse personalmente del presente proceso, constancia de ello es el acta de notificación personal de fecha 12 de diciembre de 2019 donde se recibieron los traslados físicamente, tal como consta a folio 112 del paginario. Por lo tanto, no se tuvo conocimiento de la existencia de





la demanda con anterioridad, razón por la cual se dio contestación a la misma dentro del término, teniendo en cuenta la notificación personal anteriormente mencionada.

Se repite, la citación para notificación personal y la notificación por aviso no fueron diligenciadas en debida forma al no dirigirse al representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON. Como consecuencia de ello, la notificación por aviso no fue tramitada internamente en debida forma por la falencia mencionada, pues la Unidad de Correspondencia al ver que no se encontraba dirigida específicamente a ningún funcionario o dependencia la dejó *"en estudio"* y únicamente se conoció luego de proferido el auto objeto del presente recurso. Dicha notificación, además de ser allegada por la parte demandante luego de efectuada la notificación personal, no pudo conocerse por la entidad que represento por cuanto al conocer la radicación de un memorial (que en ese momento se ignoraba era la notificación por aviso) y acudir a conocer su contenido al Despacho, no fue entregado pues se encontraba *"en revisión"*.

Ergo, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó el derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento y afectará la decisión de fondo, pues al no tener en cuenta la contestación de la demanda, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON no podrá defenderse en el proceso al no poder presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su supuesta responsabilidad civil en el presente proceso.

Y es que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sin lugar a dudas garantizan el derecho de defensa y contradicción y se encuentran estrechamente relacionados con el derecho al debido proceso como derecho fundamental que se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y que dispone que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Por esta razón, es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma so pena de configurarse una causal de nulidad procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez, entre otros, *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*. En consecuencia, el Despacho debió verificar si las comunicaciones remitidas por la demandante para efectuar la notificación personal y por aviso cumplían con las exigencias contempladas en los

estatutos procesales vigentes, en particular las enunciadas en el Código General del Proceso.

De este modo, habida cuenta que los trámites de vinculación de las partes, al igual que la legalidad de las citaciones enviadas para efectos de notificación dentro de cualquier proceso, son responsabilidad de la parte que convoca y del Juez quien debe realizar las funciones de instrucción de los procesos, tal y como se establece en el artículo 8 del Código General del Proceso; ninguno cumplió cabalmente con su deberes y la entidad que represento no puede resultar afectada por este actuar negligente.

V. CONCLUSIONES.

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, es más que claro para esta apoderada, y espera que así mismo sea para el Despacho, que la notificación personal y por aviso realizada por la parte demandante no se hizo en forma legal por cuanto dichas actuaciones no revisten de validez por no ajustarse a las previsiones de los artículos 291 y 292 de la normativa ibídem. Asimismo, la actuación del Despacho de dejar sin efecto la notificación personal del 12 de diciembre de 2019 con base a dichas notificaciones defectuosas implica una clara violación a la normatividad procesal aplicable, a las garantías de la parte demandada (derecho de contradicción y defensa) y a la normatividad constitucional vigente.

Así las cosas, materializando el principio de buena fe, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandada, en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y debiendo prevalecer el derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción, pues se reitera, la entidad que represento no tuvo conocimiento de la notificación por aviso, ya que al no estar diligenciado de manera correcta el mismo no fue debidamente tramitado; se debe tener por no válidas las notificaciones realizadas por la demandante y en su lugar, conservar plena validez la notificación personal llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019.

VI. PRETENSIONES.

1. Pretensión principal:

Conforme a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito y sustentado el presente recurso dentro del término legal, le solicito señor Juez reponga el Auto adiado con fecha del del 24 de febrero de 2020 y en su lugar se disponga tener por contestada la demanda por haberse presentado de manera oportuna, ordenando continuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. Pretensión Subsidiaria:

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente por su Despacho, interpongo como subsidiario el recurso de apelación, a fin de que la providencia impugnada sea revocada por el *Ad Quem*. Para el efecto, solicito sean remitidas las diligencias para que el superior jerárquico que corresponda decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

VII. NOTIFICACIONES.

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada, recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 51 No. 51 – 27, Edificio Remington,



Secretaría General de la ciudad de Medellín – Antioquia. Correo electrónico:
clopez@uniremington.edu.co

La demandante ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY & CIA LTDA en la dirección
indicada en el acápite de notificaciones de la correspondiente demanda.

VIII. ANEXOS.

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,

CATALINA LÓPEZ MENDOZA
C.C. 1.040.035.591
T.P. No. 243.964 del C. S. de la J.



Doctor

MURIEL MASSA ACOSTA

Juez Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ESCUELA DE IDIOMAS AMERICAN HEADWAY & CIA LTDA
APODERADO:	OMAR RESTREPO ARREDONDO
DEMANDADA:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RADICADO:	050013103014-2019-00458-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2019

CATALINA LÓPEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.035.591, domiciliada en Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 243.964 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**, Institución Universitaria Privada de Educación Superior, con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 2661 del 21 de junio de 1.996 expedida por el Ministerio de Educación Nacional e identificada con el NIT. 811.005.425-1, según consta en el poder que reposa en el expediente y que me fuera conferido por el doctor **ARCADIO MAYA ELEJALDE** en su condición de Rector y como tal Representante Legal suplente, de acuerdo al acta N° 127 de la Sala General de diciembre 10 de 2015, debidamente posesionado en el cargo mediante acta de fecha 4 de enero de 2016, encontrándome dentro del término legal dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 322 ibídem, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto fechado el 24 de febrero de 2020, notificado por Estado N° 30 del día 28 del mismo mes y año, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El día 10 de septiembre de 2019, la ESCUELA DE IDIOMAS AMERICAN HEADWAY & CIA LTDA presentó, a través de apoderado judicial, demanda declarativa verbal de mayor cuantía por el supuesto incumplimiento del convenio celebrado el 23 de septiembre de 2005 entre dicha entidad y la entidad que represento, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON.
- 1.2. El conocimiento del proceso correspondió por reparto a su Despacho, quien mediante auto del 21 de octubre de 2019 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO incoada a través de apoderado judicial por la Sociedad ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY Y CIA LTDA contra LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON "UNIREMINGTON, esta última a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Apórtese el arancel judicial requerido para tal fin.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos (traslados).



CUARTO: Se reconoce personería al Doctor OMAR RESTREPO ARREDONDO, portador de la T.P.: No. 50.810 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido".

- 1.3. El día 12 de diciembre de 2019, inmediatamente después de haber recibido poder para actuar, procedí, como apoderada judicial de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, a notificarme personalmente de la presente demanda donde me hicieron entrega de la misma y de sus respectivos anexos, indicándose que el término para contestar vencía el día 3 de febrero de 2020, tal y como se puede observar a continuación:

2019-12-12	Diligencia de notificación personal (acta)	2019-12-12	2019-12-12
------------	--	------------	------------

- 1.4. Sorpresivamente, el 24 de febrero de 2020, su Despacho profirió auto dejando sin efecto el acta de notificación personal, por cuanto, al parecer, se había notificado por aviso a la demandada el día 2 de diciembre de 2019; prevaleciendo dicho tipo de notificación al haberse efectuado con anterioridad.
- 1.5. En consecuencia, señaló su Despacho que el término procesal para contestar la demanda, teniendo en cuenta el surtimiento de la notificación por aviso, había vencido el día 28 de enero de 2020. Así, dado que la pasiva presentó la correspondiente contestación el 3 de febrero hogaño: *"la contestación se advierte extemporánea y por ello no será tenida en cuenta"*.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. Bajo el mismo tenor, dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, que el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, es susceptible del recurso de apelación. Ergo, conforme a la normativa ibídem, los recursos presentados por medio del presente escrito contra el Auto fechado el 24 de febrero del año que discurre son procedentes y por lo tanto, deberán ser tramitados.

III. EL AUTO RECURRIDO.

Por medio del presente recurso se controvierte el Auto del 24 de febrero de 2020 notificado por Estado N° 30 del 28 del mismo mes y año, por medio del cual se deja sin efecto el acta de notificación personal y se tiene por no contestada la demanda de la referencia.

En el auto referido, manifiesta su Despacho que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON quedó notificada por aviso el día 2 de diciembre de 2019, razón por la cual, el acta de notificación personal de fecha 12 de diciembre de 2019 debe dejarse sin efecto por cuanto la primera notificación fue realizada de manera previa.

Igualmente, dispone el auto supra mencionado que, teniendo en cuenta la fecha de efectuada la notificación por aviso, a saber, el 2 de diciembre de 2019, el término de veinte (20) días para contestar la demanda promovida vencía el día 28 de enero



de 2020. De este modo, dado que la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON allegó el escrito de defensa el 3 de febrero de 2020, su Despacho tuvo por no contestada la demanda, pues la misma se presentó por fuera del término señalado por la ley y, por tanto, dicha contestación no será tenida en cuenta.

IV. ARGUMENTOS Y CAUSALES DE LA APELACIÓN.

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Conforme lo estatuye el artículo 290 del Código General del Proceso, la parte interesada remitirá una citación a quien deba ser notificado, su representante o su apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que comparezca al juzgado a recibir la notificación. Dicha citación debe contener:

- a) La existencia del proceso (debe identificarse por referencia y radicación).
- b) Su naturaleza (declarativo o ejecutivo).
- c) La fecha de la providencia que debe ser notificada.
- d) La previsión de que comparezca en el término correspondiente.

Si el citado no comparece dentro de la oportunidad o término señalado en la correspondiente citación, se procederá a practicar la notificación por aviso. Este tipo de notificación se encuentra regulada en el artículo 291 ibídem en los siguientes términos:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

La Honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, señala la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional en la sentencia C-670 de 2004, lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

De este modo, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha enfatizado en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.



La notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las personas jurídicas a través de sus representantes legales. Inclusive, en los casos relacionados con entidades públicas, el Ministerio Público, las personas privadas que ejerzan funciones públicas y los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código General del Proceso prevé una forma especial de notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago, a saber, la dispuesta en el artículo 612 ibídem.

Descendiendo al tema que nos concierne, la entidad que represento tiene personería jurídica y se encuentra reconocida por el Ministerio de Educación Nacional como una institución universitaria de educación superior, a través de la Resolución 2661 del 21 de junio de 1996.

Lo anterior, reviste notoria importancia en el *sub judice*, pues pese a que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON es una entidad de derecho privado, también constituye para esos fines una entidad que ejerce "funciones públicas", ya que tiene a su cargo la prestación de un servicio público atribuido por naturaleza al Estado y que en este caso le fue delegado mediante la resolución supra mencionada.

Así las cosas, es perceptible que, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, vinculada a esta causa litigiosa, desempeña una función pública con plena autonomía, por así permitirlo además el artículo 96 y 98 de la Ley 30 de 1992 que autoriza la prestación del "servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado", que es como se define precisamente a la educación superior.

Bajo esa tesitura, y habiendo aclarado que la entidad que represento ejerce una función pública: servicio de educación superior, porque así se lo ha permitido el Ministerio de Educación Nacional e inclusive, dejando de lado este aspecto, era elemental que la notificación tanto personal como por aviso fuese dirigida a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y que, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional, son las siguientes personas:

INSTITUCION - PRINCIPAL

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
ARCADIO MAYA ELEJALDE	CC 70087649 Medellin	RECTOR	ACTA 127 2015-12-10 SALA GENERAL	Desde: 2016- 01-01 Hasta:	2016-01-12	Activo
JORGE EDUARDO VASQUEZ POSADA	CC 8280137 Medellin	REP. LEGAL	ACTA 127 2015-12-10 SALA GENERAL	Desde: 2016- 01-01 Hasta:	2016-01-12	Activo

En esa dirección, revisadas las comunicaciones aportadas por la demandante y que se encuentran dentro del expediente, se puede observar que la notificación personal realizada por el apoderado de la ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY & CIA LTDA no solo no viene dirigida al representante legal de la entidad que represento, por cuanto solo se dirige contra "CORPORACION (sic) UNIVERSITARIA REMINGTON"; sino que además, no especifica el tipo de providencia que se está notificando. En efecto, como se puede observar, la notificación personal enuncia lo siguiente: "Sírvese comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso", es decir, no se informa el tipo de providencia que debe ser notificada: si el del auto admisorio de la demanda, de



mandamiento ejecutivo o cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente.

Bajo esa tesitura, la notificación por aviso aportada por la demandante contiene el mismo defecto, esto es, no viene dirigida al representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, sino a la persona jurídica como tal. Dicha notificación por aviso, la cual se conoce luego de expedido el auto objeto del presente recurso, pese a que tiene el sello de recibido de la Unidad de Correspondencia el 29 de noviembre de 2019, al no estar dirigido al representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON no fue remitida a la dependencia correspondiente y dicha unidad procedió a archivarla, tal y como se puede observar en la guía N° 9105749970 de la empresa de mensajería Servientrega S.A., que me permito copiar a continuación:

Envío S.A. INT. 000.512.532-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 5 No. 24 A - 11. Servicio
Gratuito. Correo. Resolución 12004 del 14 de Diciembre de 2010. Autorización para
Código 0000 de No. 242963. Responsabilidad y Responsabilidad de IVA

Fecha: 28 / 11 / 2019 9:03
Fecha Prog. Entrega: 29 / 11 / 2019

GUÍA No.: 9105749970

Código CDSECR: 1 - 40 - 102

CLLE 52 # 47 28 OF 1008

REMITENTE
OMAR RESTREPO ARREDONDO III
Teléfono: 5112687
Ciudad: MEDELLÍN
País: COLOMBIA
Email: FACTURAS@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 050012
Oto: ANTIOQUIA
D.I./NIT: 43384684

DESTINATARIO
MDE 40
AVISOS JUDICIALES PZ: 1
Ciudad: MEDELLÍN
ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 51 # 51 - 27 MEDELLÍN
//CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
Teléfono: 3221000 D.I./NIT: 515127
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050010
e-mail:

Derechos: NOT POR AVISO
Obs. para entrega: RADICADO 201900458
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrecarga: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100
Vr. Total: \$ 12,200
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):
Peso (Vol) Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: 66000000324530
No. Seguro: 0000000000000000
No. Seguro: 0000000000000000
No. Guía Ratorno Sobrecarga:

00-6-CL-000-7-02-V-1

RECEBI A CORRESPONDENCIA (NOMBRE DE LA ENTIDAD Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL)
29 NOV 2019
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
TELÉFONO: 322 10 00 EXT 27 00
FECHA Y HORA DE ENTREGA
1:25 PM
Julián V

Es importante precisar que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON tiene un sinnúmero de dependencias y la documentación que se recibe cada día: derechos de petición, requerimientos del Ministerio de Educación Nacional, acciones de tutela, entre otros, si no es dirigida correctamente no se gestiona de manera eficaz y se archiva o se deja sujeto a revisión. Así, por ejemplo, los juzgados que notifican las correspondientes acciones de tutela elaboran sus oficios dirigidos al representante legal de la institución universitaria, como se observa subsiguientemente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, febrero 24 de 2.020
Oficio N° 337

Doctor
ARCADIO MAYA ELEJALDE
CALLE 51 Nro. 51 - 27 Edificio UNIREMINGTON tel. 322-10-00
notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co
Medellín

Pues bien, la entidad que represento decidió acudir a notificarse personalmente del presente proceso, constancia de ello es el acta de notificación personal de fecha 12 de diciembre de 2019 donde se recibieron los traslados físicamente, tal como consta a folio 112 del paginario. Por lo tanto, no se tuvo conocimiento de la existencia de





la demanda con anterioridad, razón por la cual se dio contestación a la misma dentro del término, teniendo en cuenta la notificación personal anteriormente mencionada.

Se repite, la citación para notificación personal y la notificación por aviso no fueron diligenciadas en debida forma al no dirigirse al representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON. Como consecuencia de ello, la notificación por aviso no fue tramitada internamente en debida forma por la falencia mencionada, pues la Unidad de Correspondencia al ver que no se encontraba dirigida específicamente a ningún funcionario o dependencia la dejó *"en estudio"* y únicamente se conoció luego de proferido el auto objeto del presente recurso. Dicha notificación, además de ser allegada por la parte demandante luego de efectuada la notificación personal, no pudo conocerse por la entidad que represento por cuanto al conocer la radicación de un memorial (que en ese momento se ignoraba era la notificación por aviso) y acudir a conocer su contenido al Despacho, no fue entregado pues se encontraba *"en revisión"*.

Ergo, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó el derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento y afectará la decisión de fondo, pues al no tener en cuenta la contestación de la demanda, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON no podrá defenderse en el proceso al no poder presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su supuesta responsabilidad civil en el presente proceso.

Y es que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sin lugar a dudas garantizan el derecho de defensa y contradicción y se encuentran estrechamente relacionados con el derecho al debido proceso como derecho fundamental que se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y que dispone que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Por esta razón, es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma so pena de configurarse una causal de nulidad procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez, entre otros, *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*. En consecuencia, el Despacho debió verificar si las comunicaciones remitidas por la demandante para efectuar la notificación personal y por aviso cumplieran con las exigencias contempladas en los



estatutos procesales vigentes, en particular las enunciadas en el Código General del Proceso.

De este modo, habida cuenta que los trámites de vinculación de las partes, al igual que la legalidad de las citaciones enviadas para efectos de notificación dentro de cualquier proceso, son responsabilidad de la parte que convoca y del Juez quien debe realizar las funciones de instrucción de los procesos, tal y como se establece en el artículo 8 del Código General del Proceso; ninguno cumplió cabalmente con su deberes y la entidad que represento no puede resultar afectada por este actuar negligente.

V. CONCLUSIONES.

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, es más que claro para esta apoderada, y espera que así mismo sea para el Despacho, que la notificación personal y por aviso realizada por la parte demandante no se hizo en forma legal por cuanto dichas actuaciones no revisten de validez por no ajustarse a las previsiones de los artículos 291 y 292 de la normativa ibídem. Asimismo, la actuación del Despacho de dejar sin efecto la notificación personal del 12 de diciembre de 2019 con base a dichas notificaciones defectuosas implica una clara violación a la normatividad procesal aplicable, a las garantías de la parte demandada (derecho de contradicción y defensa) y a la normatividad constitucional vigente.

Así las cosas, materializando el principio de buena fe, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandada, en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y debiendo prevalecer el derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción, pues se reitera, la entidad que represento no tuvo conocimiento de la notificación por aviso, ya que al no estar diligenciado de manera correcta el mismo no fue debidamente tramitado; se debe tener por no válidas las notificaciones realizadas por la demandante y en su lugar, conservar plena validez la notificación personal llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019.

VI. PRETENSIONES.

1. Pretensión principal:

Conforme a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito y sustentado el presente recurso dentro del término legal, le solicito señor Juez reponga el Auto adiado con fecha del del 24 de febrero de 2020 y en su lugar se disponga tener por contestada la demanda por haberse presentado de manera oportuna, ordenando continuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. Pretensión Subsidiaria:

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente por su Despacho, interpongo como subsidiario el recurso de apelación, a fin de que la providencia impugnada sea revocada por el *Ad Quem*. Para el efecto, solicito sean remitidas las diligencias para que el superior jerárquico que corresponda decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

VII. NOTIFICACIONES.

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada, recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 51 No. 51 – 27, Edificio Remington,



Secretaría General de la ciudad de Medellín – Antioquia. Correo electrónico:
clopez@uniremington.edu.co

La demandante ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY & CIA LTDA en la dirección
indicada en el acápite de notificaciones de la correspondiente demanda.

VIII. ANEXOS.

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,

CATALINA LÓPEZ MENDOZA

C.C. 1.040.035.591

T.P. No. 243.964 del C. S. de la J.